

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00334

Accionante: **LUZ MERY DIAZ CAMACHO**

Accionado: **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Vinculado: **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA -CUNDINAMARCA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ MARY DIAZ CAMACHO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL** convertido transitoriamente en **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y como vinculada la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA CUNDINAMARCA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, defensa, habeas data, honra, dignidad y buen nombre.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que como propietaria de una cuota parte del inmueble identificado con matrícula No. 156-103190 solicitó un certificado de tradición y encontró registrado un embargo del Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá.

Manifiesta que se notificó de la demanda el 14 de agosto pasado y encontró que la demandada es un homónimo con sus mismos nombres y apellidos pero con cédula diferente, la No. 39.539.789, ya que su cédula es 52.103.054., actuaciones de las demandadas que vulneran sus derechos.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al juzgado accionado la desvincule del proceso 2021-00662 y se elimine la inscripción del embargo ordenado sobre el inmueble No. 156-103190.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL transitoriamente **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**. Hace una breve reseña del proceso Ejecutivo No. 2021-00662 de JAIME EMIRO RINCON contra LUZ STELLA MORENO y LUZ MERY DIAZ en el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el demandante consistente en el embargo de la cuota parte del inmueble No. 156-103190 de propiedad de la demandada Luz Mery Diaz Camacho.

Dice que la accionante se notificó del mandamiento de pago sin que al interior del proceso hubiere presentado solicitud alguna tendiente al levantamiento de la medida cautelar por tratarse de un homónimo.

Señala que ante la circunstancia anómala presentada y expuesta en la presente acción, procedió a proferir auto ordenando el levantamiento de la medida cautelar por tratarse de una homonimia.

Solicita se niegue el amparo suplicado y se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Señala que no ha vulnerado los derechos de la accionante ya que, si bien las oficinas de registros son dependencias de la Superintendencia, estas son responsables del ejercicio de su función registral, por ello procede a dar traslado de la tutela a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que sea esta quien emita respuesta a la presente acción.

JAIME EMIRO RINCON PUENTES mediante su apoderado informa que solicitó medidas cautelares las cuales fueron otorgadas y correspondió al despacho remitir directamente los oficios a la oficina de registro encargada.

Dice que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVA -CUNDINAMARCA. Informa que el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá mediante oficio No. 0538-23 del 20 de abril de 2023 comunicó el embargo de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 166-103190 de propiedad de Luz Mery Diaz Camacho para el proceso ejecutivo no. 2021-00662.

Dice que en atención al presente requerimiento revisaron la documentación que conforma el folio de matrícula citado y encontraron que se pudo incurrir en error registral que afecta la real situación jurídica del predio, por lo que considera se debe aclarar la situación jurídica del bien.

Señala que decide abrir actuación administrativa con fundamento en el CPACA y direccionará la solicitud de corrección a la Coordinación Jurídica de esa Oficina de Registro con el fin de que se inicien las actuaciones pertinentes y solicitará en el auto de inició al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá ordene la cancelación del embargo comunicado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que la accionante con las pretensiones de esta acción busca se ordene al Juzgado accionado proceda a desvincularla y cancelar el

embargo decretado, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:

"Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. (Sentencia SU-116/2018)

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la

ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumple con el referido criterio de subsidiariedad para su procedencia, en tanto lo pretendido por la accionante es que se ordene al Juzgado accionado proceda a desvincularla del proceso ejecutivo No 2021-00662 y cancele el embargo decretado sobre el bien inmueble con folio No. 156-103190.

Revisada la documental adosada y de lo informado por las partes, se advierte que la aquí accionante compareció al citado proceso ejecutivo y se notificó personalmente el 14 de agosto de 2023.

Sin embargo, no obra dentro del plenario prueba que demuestre que la señora Luz Mery Diaz haya presentado solicitud alguna al juzgado accionado tendiente a su desvinculación y levantamiento de embargo, como tampoco se acredita que haya hecho uso de los recursos que la ley le ofrece para controvertir las decisiones que son motivo de inconformidad en la presente acción, pues acudió de manera directa al amparo constitucional utilizándolo como mecanismo principal, pero omitió alegar su inconformidad al interior del proceso y poner en conocimiento del juez la situación de homonimia que ahora denuncia a efectos de que el funcionario judicial pudiera tomar los correctivos a que hubiere lugar, situación que releva al juez de tutela a pronunciarse.

En ese orden, “*el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales*”(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Reitérese que esta acción excepcional no puede usarse para desplazar el trámite normal de los procesos judiciales o presentar inconformidades cuando al interior de los mismo no se hace pedimento o pronunciamiento alguno, advirtiéndose que a la aquí accionante nada le impidió ejercer integralmente el derecho de defensa dentro del trámite del proceso ejecutivo, máxime que acudió al amparo constitucional cuando aún no se vencían los términos para excepcionar y contestar la demanda.

Puestas, así las cosas, la petente ha dejado transcurrir el tiempo sin poner en conocimiento del juez las decisiones de que se lamenta, pues dicha autoridad solo vino a conocer de la situación de homonimia denunciada con ocasión de la presente acción de tutela, lo propio respecto de la Oficina de Registro respectiva.

No obstante, el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá informa que al tener conocimiento de la circunstancia anómala presentada procedió a proferir auto ordenando el levantamiento de la medida cautelar por tratarse de una homonimia, y así lo acredita con la actuación plasmada en el proceso cuyo vínculo de acceso comparte en esta actuación.

Igualmente, la Oficina de Registro de Facatativá informa que solicitará a la Coordinación Jurídica de esa Oficina de Registro inicie la actuación administrativa para aclarar la situación jurídica del predio teniendo en cuenta la situación presentada y solicitará al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá ordene la cancelación del embargo comunicado.

Bajo este derrotero, no se advierte la vulneración de los derechos alegados toda vez que la señora Luz Mery Diaz no ha acudido ante las accionadas para que sean éstas quienes de manera directa resuelvan su solicitud, adicional a que con la documental arrimada se tiene por cumplido lo requerido y para el momento en que se emite el presente fallo fue debidamente acreditado que las entidades accionadas han sido diligentes y gestionaron las actuaciones pertinentes para dar solución a la inconformidad de la petente.

Bajo esa perspectiva, considera el despacho que las accionadas no han incurrido en la vulneración de los derechos de la señora Diaz Camacho, por tanto, habrá de negarse la protección reclamada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **LUZ MERY DIAZ CAMACHO** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee0479a85551f111a81824a8147355e0d22ee375f3683760c697f6729855a7**

Documento generado en 01/09/2023 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>